

76-20000

RESOLUCIÓN No. 7
(6 de Agosto de 2019)

"Por la cual se libra mandamiento de pago"

Referencia: Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva No. 1938-2019
Demandado: **WISTONG ARIZALA TORREZ**
C.C: 16.496.156

**EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE
LLERAS**

En uso de sus facultades legales, atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, la Resolución No. 000384 del 11 de Febrero de 2008 de la Dirección General y la Resolución 0621 del 25 de Febrero de 2009 de la Dirección Regional del ICBF,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del orden Nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante oficio No 226 de fecha febrero 22 de 2019, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Tunja- Boyacá, remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá a Sentencia de fecha 5 de Febrero de 2019, en el cual "Resuelve:...Quinto: En cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo superior de la Judicatura Seccional Boyacá- Sala Administrativa Acuerdo N° PSAA07 420 de 2007; WISTONG ARIZALA TORREZ; identificado con la cedula de ciudadanía No 16.496.156, debe cancelar el valor de la prueba genética de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses convenio ICBF, por un valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. practicada dentro del Proceso de investigación de paternidad, más los intereses moratorios causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52, parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de Febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, partir del 26 de diciembre de 2012.

Que mediante Memorando No S-2019-115609-1500 de fecha 01 de marzo de 2019 el Coordinador Grupo Financiero Regional Tunja remitió por competencia Territorial y traslado el expediente a la Coordinación Grupo Financiero Regional Valle del Cauca para surtir los trámites de cobro correspondientes.

Que mediante memorando I-2019-065728-7600 de fecha 16 de Julio de 2019, la Coordinadora Grupo Financiero Regional Valle remitió a la Coordinadora Grupo Jurídico Regional Valle, y posteriormente el día 19 de julio de 2019, la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo, recibió los documentos que prestan mérito ejecutivo, para el cobro de la obligación a cargo del declarado padre y/o demandado, por concepto de reembolso de los gastos en que hubiere incurrido el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad determinada por el Gobierno Nacional, para la práctica de la prueba genética – ADN.

Que mediante Auto No. 8 de fecha 24 de Julio de 2019, la oficina de Cobro Administrativo Coactivo avocó conocimiento del proceso remitido por la Coordinación del Grupo Jurídico, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia de fecha 5 de Febrero de 2019, proferida por Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Tunja- Boyacá, mediante la cual se condenó al señor WISTONG ARIZALA TORREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 16.496.156, a pagar la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) M/Cte, correspondiente al valor de la prueba ADN, practicada dentro del Proceso de investigación de paternidad, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago.

Que la Sentencia de fecha 5 de Febrero de 2019, proferida por Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Tunja- Boyacá, se encuentra debidamente ejecutoriada, constituyendo en mora al deudor y ordenándole el pago de una obligación a favor del ICBF; por tanto, configura el Título Ejecutivo del proceso de Cobro Coactivo Administrativo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la cual presta mérito por contener una obligación del Código General del Proceso.

Que el señor WISTONG ARIZALA TORREZ ha realizado abonos para cancelar la obligación declarada a favor del ICBF, por valor Trescientos Noventa y Cinco Mil Ciento Setenta y Siete pesos (\$395.177.00) como consta en los respectivos formatos de consignaciones aportadas al proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Librar Mandamiento de Pago contra el señor WISTONG ARIZALA TORREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.156, que (al 31 de Julio de 2019) asciende a la suma a DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$239.910.00) de los cuales el valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$222.823) M/Cte. Corresponden a capital y el valor de DIECISIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (17.087.00) M/Cte. por concepto de intereses (a la tasa de usura) y los que se llegaren a causar hasta el pago total liquidados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 52, parágrafo de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 en concordancia con los artículos 3 y 12 de la ley 1066 del 29 de julio 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 26 de diciembre de 2012.

Artículo Segundo. Advertir al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá consignar en la cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Regional Valle, Cuenta empresarial No. 123-99378-4 del Banco Davivienda. Señalando el número del proceso Coactivo No. 1938-2019.

Artículo Tercero. Citar y Notificar al señor WISTONG ARIZALA TORREZ en la forma establecida en los artículos 826 y 566 del Estatuto Tributario.

Artículo Cuarto. Advertir al deudor que contra la presente providencia no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario; sin embargo, podrá formular las excepciones que estime pertinentes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Seis (6) días de Agosto de 2019



LUIS ANTONIO HURTADO RODRIGUEZ
Funcionario Ejecutor
Oficina Cobro Administrativo
ICBF Regional Valle

Aprobó/Revisó: Luis Antonio Hurtado – Funcionario Ejecutor
Proyectó: Luis Antonio Hurtado Rodriguez: Profesional Especializado

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Faint, illegible text in the upper left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the upper right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower right quadrant of the page.